



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso Nro. : 11001-40-03-047-2019-00476-00.
Clase de proceso : Ejecutivo ✓
Demandante : Luís Hernán Ortiz Gutiérrez ✓
Demandado : Héctor Alonso Nieto Guevara ✓
Asunto : Sentencia

I. Objeto a Decidir

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. Antecedentes

A. Demanda.

En escrito introductorio de este proceso Luís Hernán Ortiz Gutiérrez., por conducto de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva de menor cuantía a Héctor Alonso Nieto Guevara, a fin de que se impartiera a la parte demandada la orden de pago de las siguientes cantidades consignadas en el mandamiento de pago¹:

Por la letra de cambio No. 1

1º La suma de **\$60.000.000**, correspondiente al valor del capital

2º Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el art. 305 del

¹ 9 de mayo de 2019 Folio 7.

Código Penal, desde el **16 de febrero de 2019** y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Por último, el libelista imploró la condena en costas para el extremo ejecutado.

B. Admisión y Litis Contestatio.

1. Una vez asumido el conocimiento de la demanda que desata la presente litis, el Juzgado de conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha determinación, cancelaran las sumas indicadas en la orden de apremio.

2. El demandado Héctor Alonso Nieto Guevara se notificó personalmente del mandamiento de pago, conforme se advierte en acta del día 9 de septiembre de 2019 [Folio 8], quien dentro de la oportunidad debida formuló las excepciones de mérito que denominó: **(i)** "Solicitud regulación pago por compensación" y **(ii)** "Cobro de lo no debido" [Folios 10 a 14]

2.1. Frente a las anteriores medio de defensa, la parte actora manifestó su oposición. [Folio 40 a 42]

3. Es pertinente anotar la diferencia entre principios y reglas, según la cual "mientras estas ordenan una consecuencia jurídica definitiva o determinan comportamientos específicos, sin atender a las circunstancias fácticas o jurídicas, aquellos imponen mandatos de optimización enderezados a que algo se realice en la mayor medida de conformidad con esas circunstancias, por manera que buscan dar fisonomía a las instituciones jurídicas, delinearlas y definir las. En ese sentido, ha sostenido Robert Alexi cómo los principios '...ordenan que algo debe ser realizado en la mayor medida de lo posible...' al paso que las reglas '...exigen que se haga exactamente lo que en ellas se ordena...'";² ; -agregando más adelante- que los principios 'tienen valor normativo y concurren en la interpretación de las normas de procedimiento, en cuanto finalidades que deben ser cumplidas de manera preferente...' como sostiene el profesor Luís Ernesto Vargas Silva (La Función Constitucional de los Principios del CGP, visto en la pág. 323 del texto editado por la Universidad Libre a propósito del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal), "en la medida que de esta

² Módulo de Aprendizaje, Procesos Declarativos en el Código General del Proceso. Autor Octavio Augusto Tejeiro Duque. Pag. 10-11, Consejo Superior de la Judicatura-Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

forma ellos valen para que el juzgador pueda interpretar e integrar el ordenamiento positivo, basado en la finalidad que muestran.”

Según lo dispuesto en el nuevo régimen, surtido el traslado de las excepciones de mérito «el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de **menor y mayor cuantía**.» [Núm. 2 artículo 443 del C.G. del P.].

De este modo, según lo dispuesto en el artículo 3º del Código General del Proceso, “las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva”. Disposición que se acompasa con lo establecido en el art. 278 *ejusdem*, la cual contempla igualmente que el Juez podrá dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos: “**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada (...) la carencia de legitimación en la causa.**”; supuestos que de contera conllevan a la pretermisión de etapas procesales establecidas para su cumplimiento, mismas que sin embargo y, en aplicación a los principios de celeridad y por economía procesal, el legislador previó los eventos en los que se puede obviar su realización³.

Así pues, revisado el asunto bajo análisis, observa el Juzgado que las documentales obrantes en el expediente son suficientes para resolver de fondo el asunto, y ello por cuanto ciertamente el interrogatorio a las partes, no ofrecería nuevos elementos de convicción, por lo tanto no se considera necesario decretar y practicar otras pruebas, razón por la que encontrándose vencido el traslado de la demanda, se procederá a dictar sentencia por escrito.

III. Consideraciones

1. En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración, atendiendo el factor objetivo de la cuantía.

³ CSJ Civil, 15/Agosto/2017, Rad. 11001-02-03-000-2016-03591-00, Luis Alonso Rico Puerta, posición reiterada en sentencia por la CSJ Civil, 3/Noviembre/2017, Rad. 11001-02-03-000-2017-01205-00, Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

2. Se observa que los elementos de la acción ejecutiva se presentan sin ambigüedad alguna, ya que los documentos presentados como base de las pretensiones cumplen con las exigencias generales y particulares establecidas en los artículos 621 y 671 del estatuto mercantil, que además de informar sobre la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor, constituyen plena prueba en su contra, lo que autoriza a la parte demandante para formular la acción cambiaria por la vía ejecutiva al tenor del precepto 422 de la normatividad procesal civil. Igualmente, goza de la presunción de autenticidad, tal como lo disponen los cánones 244 ibídem y 793 de la Normatividad Comercial.

3. Según el precepto 619 del estatuto mercantil: "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.", norma en virtud de la cual debemos desarrollar el principio de la literalidad que delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Sin embargo, el obligado cambiario puede invocar en su defensa las excepciones establecidas en el Art. 784 del C. de Co.

4. EL extremo pasivo propuso las excepciones de mérito que denominó (i) "Solicitud regulación pago por compensación" y (ii) "Cobro de lo no debido", defensas que fueron sustentadas en un hecho común consistente en que "(...) *tanto demandante como demandado son deudores recíprocos el uno en virtud de su obligación de pagar una participación según utilidades y el otro debiendo asumir y pagar las pérdidas de inventarios por el descuido y negligencia en la administración del negocio evidenciadas durante el año 2018*" agregando que " *No puede el demandante LUIS HERNAN ORTIZ GUTIERREZ pretender un pago en cuantía de sesenta millones de pesos por concepto de capital, **sin descontar las sumas calculadas** en cuarenta millones de pesos m/cte. (\$40.000.000) que debe asumir y pagar el demandante **por concepto de pérdidas** que se presentaron dentro del establecimiento de comercio Maxiofertas San Cristóbal principalmente durante el año 2018*"[Folio 12]

5. De este modo, se advierte que el **problema jurídico** a resolver en esta oportunidad radica en establecer si con base en lo señalado por el demandado, en el presente asunto se presenta el fenómeno jurídico de la Compensación y por ende se extingue la deuda que aquí se reclama.

Frente a la excepción de **Compensación**, debe recordarse, que éste es un modo de extinguir las obligaciones recíprocas entre dos personas, simplificando las relaciones entre las partes al obviar un doble pago, o un doble desembolso de valores, asegurando así la

igualdad jurídica entre las partes. Quiere esto decir que para que proceda la compensación, cada una de las partes debe ser deudora personal y principal de la otra.

5.1 Debemos tener en cuenta además, lo establecido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sentencia del 8 de julio de 2004, Proceso Ejecutivo Singular de Lucila Bonilla Arango contra Gerardo Suárez Ramírez y María del Rosario Carrasquilla Lombana Radicación No. 10319, donde se dijo, que el fenómeno jurídico de la Compensación consagrado en el Título XVII del Libro IV del C.C. establece, que cuando **dos personas son deudoras** una de la otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, operando por ministerio de la ley, siempre que se den los siguientes requisitos: **(i)**. Que ambas partes sean personal y recíprocamente deudoras y acreedoras; **(ii)**. Que las deudas sean análogas, es decir, que ambas sean de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad; **(iii)**. Que las obligaciones sean líquidas, esto es se conozca con toda exactitud su existencia y monto; y **(iv)** Que ambas deudas sean actualmente exigibles, esto es que el acreedor de cada una de las obligaciones esté en la situación jurídica de hacer efectivo su cumplimiento.

6. Con el escrito de demanda se presentó la letra de cambio No. 1 por valor de **\$60.000.000** por concepto de capital junto con sus intereses moratorios, según señaló la actora en el escrito de demanda [Folios 3 a 4]

Obsérvese que la **inconformidad** sobre este tópico se circunscribe en el hecho que el demandante no puso en conocimiento del Despacho el negocio con el demandado que dio origen a la creación del título base de la ejecución, pues este se entregó **para garantizar** el pago de un saldo adeudado por concepto de **participación de utilidades** dentro del establecimiento de comercio denominado "Supermercado Maxiofertas San Cristóbal", sin embargo debido a la negligencia y falta de cuidado del acreedor en el año 2018 se hicieron pérdidas de inventarios o mercancías dentro del establecimiento en cuantía de **\$40.000.000**, que debió asumir el ejecutado. [Folios 10 y 11]

Ante lo cual, el apoderado judicial de la parte actora en el escrito de réplica de las exceptivas planteadas, manifestó que se *"realiza unas aseveraciones que carecen de **total sustento probatorio** así mismo omite ilustración temporo-espacial, que pueda por lo menos generar una [sic] conocimiento mínimo de su pretensión con dichas manifestaciones, así las cosas esta excepción esta llamada a fracasar toda vez que no se arrima al proceso **prueba alguna de que mi representado adeude suma alguna al aquí demandado**"* y agregó que con meras afirmaciones no se puede descalificar el carácter legal de la letra de cambio, su literalidad, autonomía y legalidad. [Folios 40 a 42]

7. Conforme con el material probatorio que obra en el expediente, es evidente que la parte demandada aunque manifiesta que entre él y el aquí demandante tenían **"una participación de utilidades"** dentro del establecimiento de comercio Maxiofert San Cristóbal y por la cual inclusive llegó a percibir entre los años 2015, 2016 y 2017 la suma de \$180.000.000, [Folio 10], se desprende que la misma es una **mera afirmación** y no está sustentada en un hecho factico o prueba alguna, en razón a que de ninguna manera señaló de **forma precisa y concreta** el valor de la obligación que en su sentir le adeuda el demandante, máxime, que en la forma en que se planteó la defensa no hay manera de dirigir el debate probatorio frente al monto de una obligación que ni siquiera el demandado tiene claro existir a su favor, tal y como se advierte de la cadena de texto de la defensa.

Adviértase cómo el extremo pasivo **aportó** contrato de arrendamiento para inmueble de uso comercial suscrito el 19 de mayo de 2015 entre Javier Alonso Florez Soacha como arrendador y Héctor Alonso Nieto Guevara (demandado) y Luis Hernán Ortiz Gutiérrez (demandante) como arrendatarios del inmueble Bodega y Locales 900 m2 para destinarlo exclusivamente para Bodega, Distribución y Comercialización, Uso, Almacenamiento y Venta de Alimentos, con una renta mensual de **\$10.000.000** sin IVA por un término de sesenta (60) meses. [Folios 28 a 33]

En lo resumido asoma que el contrato celebrado, dadas sus condiciones esenciales y naturales, contiene elementos propios del arrendamiento, pues contempla un canon mensual como contraprestación por el uso del local con un fin exclusivo por un plazo determinado y señala el deber de cuidar el bien, repararlo y restituirle a cargo de los demandados que, más precisamente, **son arrendatarios –condición en la que suscribieron dicha convención**. Es claro, pues, que todas estas estipulaciones son de la esencia y naturaleza del arrendamiento (artículos 1973, 1974, 1975, 1996, 1997 y 1998 del Código Civil).

7.1 Por lo anterior, se puede decir con plena certeza, que **no existe una obligación** claramente determinada a favor de Héctor Alonso Nieto Guevara y a cargo del demandante Luís Hernando Ortiz Gutiérrez que se encuentren en situación de exigibilidad, y que se conozca de manera clara y con exactitud su existencia y monto, conforme a lo establecido en los requisitos 3 y 4 de la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá a la que se hizo referencia en el numeral 5.1. Por ello, no cabe duda al señalar, **que no se puede hablar de compensación y de cobro de lo no debido en este caso**.

Ahora bien, el extremo pasivo solicitó como pruebas los testimonios de Madylene Fonseca Arévalo y Alejandro Gaitán Sierra, **sin indicar el objeto de los mismos**, siendo claro que ello era necesario para determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de dicho

medio probatorios, pues tan solo se limitó a señalar que uno de los citados *"le consta el tipo de relación y negocio que sostuvo LUIS HERNAN ORTIZ y HECTOR ALONSO NIETO, así como las pérdidas que presentó el negocio desde finales del año 2017 y durante 2018"* [Folio 13], por lo tanto, no puede pretender el demandado que este juzgador tome el lugar de la parte interesada en la labor de determinar **el alcance del objeto de la prueba**⁴, pues en el proceso civil el juez no puede irrumpir en la esfera de inmunidades y derechos que el sistema jurídico reconoce a los individuos al amparo de la autonomía privada, por lo que, de modo general, es a la parte interesada a quien le corresponde dar fisonomía a su reclamo y no puede ser sustituido en esa tarea por el juez⁵, **máxime**, que tratándose de los títulos valores resulta pertinente tener en cuenta que estos cumplen con la función legitimadora que habilita a quien los ha adquirido conforme a su ley de circulación (art. 647 C. Co.) **para exigir del deudor la satisfacción del derecho que en ellos se incorpora** (art. 619 ib.).

8. Los anteriores razonamientos se consideran suficientes para declarar infundadas las excepciones de mérito analizadas y, en consecuencia, se ha de ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. DECISIÓN:

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVA.

PRIMERO.- DECLARAR infundadas las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago adiado 9 de mayo de 2019 [Folio 7 Cd. 1].

⁴ "Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**" con miras, precisamente, a determinar que la prueba cumpla con los requisitos intrínsecos antes referidos, pues solo en la medida que el funcionario conozca lo que se pretende probar, **podrá juzgar sobre su pertinencia, conducencia y utilidad**.

⁵ Es de anotar que la doctrina ha sostenido sobre la prueba testimonial que "no se trata de darle lectura a los hechos de la demanda y la contestación, ni contarle al testigo todo cuanto se discute en el proceso; la idea es precisarle a qué hechos se debe referir" y agregó que "debe concretarse a los hechos respecto de los cuales se pidió su declaración. Si así no fuera podría afectarse el derecho de defensa de la parte contraria, que prepara su contrainterrogatorio con miramiento en "los hechos de la prueba" (C.G.P., art. 212), de suerte que si el interesado es ella se aparta de los mismos y el juez –sin justificación– lo permite, provocaría un desequilibrio, en el ejercicio de las garantías procesales de las partes que, eventualmente, daría lugar a la nulidad del medio probatorio (Const. Pol., art. 29, C.G.P., arts. 14 y 164)" e indicó que aunque el juez en determinadas circunstancias puede autorizar a las partes para formularle preguntas relativas a hechos respecto de los cuales no se pidió la declaración pero "se trata de casos excepcionales porque, se insiste, el testigo, en principio, **solo debe hablar sobre lo que se le pidió hablar, no sobre lo que quiera hablar**" Ensayos sobre el Código General del Proceso – Volumen III Medios Probatorios – Marco Antonio Álvarez Gómez, pagina 126 -127.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- DECRETAR el Avalúo y Remate del (los) bien(es) embargado(s) a la parte ejecutada y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el pago de las obligaciones que aquí se encuentran a cargo del ejecutado.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 2.400.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 040 Hoy 17 JUN. 2020 a la
hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS

N.S